

SU-JDC-483/2013

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SU-JDC-  
483/2013

**ACTORA:** MARÍA  
GUADALUPE HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO  
Y CUENTA:** Elvia Alejandra  
Hidalgo de la Torre.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de mayo de dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en contra del Presidente del Partido de la Revolución Democrática por la presentación “*de manera unilateral*” de la solicitud de registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral

de Zacatecas, así como en contra de éste por haber declarado la procedencia de la misma, mediante resolución **RCG-IEEZ-034/IV/2013**, y.

## **RESULTANDOS**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de Proceso Electoral.** El siete de enero del dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que se renovarían el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios que integran el Estado de Zacatecas.

**2. Solicitud de registro.** El treinta de abril, el Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó solicitud de registro de la planilla de Diputados por el principio de representación proporcional ante el referido Consejo General.

**3. Procedencia.** El cinco de mayo, se aprobó la solicitud de registro de la planilla de Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el instituto político en comento.

**II.- RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con lo anterior, el nueve siguiente la actora compareció ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado promoviendo Recurso de Revisión; mismo que fue recibido en este órgano jurisdiccional en día catorce posterior.

1. **Informe Circunstanciado.** Las Autoridades señaladas como Responsables, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, rindieron su informe circunstanciado acorde a lo establecido por el texto legal del artículo 33 párrafo 3, de la Ley adjetiva de la materia, los días catorce y veinte de mayo, respectivamente.

2. **Registro y turno a ponencia.** Por acuerdo del día catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniistancial, ordena el registro en el Libro General de Gobierno bajo el número que legalmente corresponde: **SU-RR-012/2013** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para efecto de que se continúe con la substanciación, y en su oportunidad formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**III. REENCAUZAMIENTO.** Mediante acuerdo plenario del veintisiete de mayo, dictado por este cuerpo colegiado, se reencauzó el recurso de revisión a juicio ciudadano, asignándole número expediente **SU-JDC-483/2013**.

**Admisión y cierre de instrucción.-** En fecha veintisiete de los corrientes, se dictó acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que es

promovido por una ciudadana en contra de actos que considera vulneran su derecho político-electoral de ser votada como diputada por el principio de representación proporcional, en el número seis, postulada por el partido de la Revolución Democrática, para integrar la legislatura del estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7; 38, párrafo primero; 46 bis, 46 ter y 46 quintus, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado 76 párrafo primero, 77, 78, párrafo primero fracción VI y 83 fracción I inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 1, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 47, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.-**

Colmado lo anterior es oportuno revisar los requisitos generales del medio de impugnación enunciados en los textos legales de los artículos: 10, fracción IV, 12, 13 y 44 Ter de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral que a continuación se enuncian:

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, consta nombre y firma autógrafa del promovente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución que impugna, señala la autoridad responsable y hace una exposición de hechos y circunstancias que le agravian.

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecha, al constar que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se interpuso dentro del término legal.

**3. Legitimación e interés jurídico.-** Se satisfacen las exigencias de referencia, dado que la actora es una ciudadana que acciona su derecho político-electoral, toda vez que se ostenta como candidata a Diputada por la vía de representación proporcional.

**4. Definitividad.** Se encuentra colmada tal exigencia, en virtud de que los actos que se impugnan, no son susceptibles de ser combatidos a través de algún otro medio de defensa en la instancia administrativa electoral o partidista.

**TERCERO. Precisión de autoridades responsables.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la promovente señala expresamente, como autoridades responsables a las siguientes:

*“EL CONSEJO GENERAL del H. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.”*

*“EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...”*

En el apartado de acto o resolución impugnada señala lo siguiente:

*“...El acuerdo emitido por EL CONSEJO GENERAL del H. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS en fecha (5) cinco de mayo del presente año (2013) por medio del cual fue otorgada la procedencia de la FORMULA Y LISTAS*

*DE CANDIDATURAS REGISTRADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL PROCESO 2013 correspondiente a la de DIPUTADOS POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL según corresponden al partido Político en el que milito y que hacen constancia en la resolución RCG-IEEZ-033/IV/2013 y RCG-034/IV/2013 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas...”*

Mientras que en el de hechos se desprende que también le imputa al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, actos violatorios y de agravio en contra de las garantías de los militantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser candidatos a diputados por la vía de representación proporcional, pues el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese ente político fue quien autorizó el documento que exhibió ante el Consejo General para su procedencia y éste realizó el registro de la formula y listas de candidaturas en el proceso electoral que se está desarrollando correspondiente a la de diputados por la vía de representación proporcional.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva, se tienen como órganos responsables a los ya mencionados.

**CUARTO. Cuestión previa.** Antes de proceder al estudio de fondo de este medio de impugnación, se considera necesario establecer que el escrito de demanda del presente juicio es ambiguo; pues no se encuentran precisados con claridad los agravios que la actora pretende hacer valer, como tampoco las pretensiones que persigue; por el contrario, la redacción resulta imprecisa y confusa a la lectura.

Sin embargo, en aras de lograr una recta administración de justicia en materia electoral, este Tribunal, suplirá la

deficiencia de la queja y en consecuencia, atenderá a lo que la actora quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, analizando en su conjunto el ocurso y así interpretar válidamente el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”**.<sup>1</sup>

**QUINTO. Litis.** En el presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra ajustada a la legalidad, y en lo particular, si la posición de la actora es la que le correspondía, pues en su concepto se registró a personas que no participaron en la contienda interna, que de asistirle la razón se procedería a revocarla, modificarla, o caso contrario confirmarla.

En ese tenor, con la tramitación del presente medio de impugnación, la accionante pretende:

- a) Que se modifique la Resolución que se impugna, restituyendo los derechos de los militantes que se hubieran afectado con tal acto.
  
- b) Que se declare la procedencia de su registro en el lugar que legalmente le corresponde.

---

<sup>1</sup> Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la interpretación de la demanda, se desprenden los siguientes agravios:

**I.-AGRAVIOS IMPUTADOS AL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

- a) Que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de su partido, presentó para su registro ante el órgano correspondiente, de manera unilateral y dolosa, una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, que no contenía a todos los candidatos surgidos del proceso interno de selección; generando con ello una violación a los derechos político-electorales de los militantes de dicho instituto.
- b) El registro como candidatos a diputados por el mencionado principio, de dirigentes del partido tanto en el ámbito municipal, como estatal; sin que el órgano partidista en su momento desechara su registro en el proceso interno de selección de candidatos.
- c) El registro como candidato a diputado de RODOLFO SALMÓN TRUJILLO, por ese mismo principio y partido, quien según la promovente, no contendió en el citado proceso interno.

En lo referente al primero de los agravios planteados, resulta improcedente entrar a su estudio, en virtud a que la promovente carece de interés jurídico para promover en nombre de los referidos militantes y no señala el daño que recibe en su esfera jurídica con la emisión de tal acto.



Ello es así, dado que acude a esta instancia como candidata y no como representante de los militantes que refiere, como se verá a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en su jurisprudencia **7/2002**, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>2</sup>, que para que se colme el requisito de procedibilidad, relativo al interés jurídico, debe existir una relación entre la situación jurídica y la afectación en la esfera de derechos del promovente con la providencia jurisdiccional que se solicita para subsanarla.

Así, únicamente puede acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, quien directamente se haya visto afectado con el acto de autoridad que considera ilegal, o en su caso, el sujeto a quien la ley expresamente faculte para promover a nombre de otros bajo la figura de la representación, lo cual en el caso no ocurre, pues la actora comparece aduciendo que el acto que impugna transgrede los derechos políticos de los militantes de su partido, sin señalar hechos claros o concretos de los cuales se pueda inferir un daño particular en su esfera jurídica.

En lo concerniente al agravio identificado en el inciso **b)**, lo procedente es calificarlo como **inoperante**, porque la actora omite precisar a qué personas se refiere al considerar ilegal el registro como candidatos de dirigentes estatales y municipales del citado instituto político, tampoco precisa las disposiciones legales o estatutarias que dice son transgredidas en el acto que impugna.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En efecto, la promovente se inconforma del registro como candidatas a diputados por el mencionado principio, de dirigentes de su partido tanto en el ámbito municipal, como estatal; sin que el órgano partidista en su momento desechara su registro en el proceso interno de selección de candidatas.

Sin embargo tal aseveración es vaga en cuanto a que en la demanda no se señala concretamente a quien o a quienes se refiere la actora al estimar que indebidamente se les otorgó el registro como candidatas, siendo dirigentes del referido partido político. De la misma manera, se omite precisar las disposiciones que según la actora se violentan al otorgar dicho registro; como tampoco se puede inferir cual es el daño individual que le causa a la accionante tal determinación.

Por su parte, dentro de los requisitos que para ser candidato a diputado contempla el artículo 13 de la Ley Electoral local, no se advierte la prohibición a quienes aspiren a tal cargo, de ser dirigente estatal o municipal dentro del partido en que milita.

Únicamente la fracción X del citado precepto, determina tal prohibición a quienes desempeñen un cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, a menos que se separe noventa días antes del día de la elección.

Por su parte, la *“CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADAS Y*

*DIPUTADOS A LA LEGISLATURA DEL ESTADO, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, SÍNDICAS Y SÍNDICOS Y REGIDORAS Y REGIDORES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARTICIPARAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2013*<sup>3</sup>, que emitió la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido en el Estado; en su base V, señala:

“... ”

*V.-DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.*

*1.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de candidatas y candidatos a Diputadas o Diputados; Presidentas o Presidentes Municipales; Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores de Ayuntamiento, serán los establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en la Ley Electoral del Estado y en la Ley Orgánica del Municipio,..”*

Bajo estos términos es que deviene inoperante el presente agravio, al no existir disposición ni legal ni estatutaria que prohíba a algún dirigente de partido, que participe como candidato a Diputado por ese Instituto en el presente proceso electoral local.

Por último, en lo referente al agravio identificado en el inciso **c)**, lo procedente es declararlo **infundado**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Se duele la actora de la declaratoria de la procedencia del registro como candidato por su partido, a Diputado por el principio de Representación Proporcional a favor de

---

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.prdzac.com.mx/convocatoria.pdf>.

RODOLFO SALMÓN TRUJILLO, pues según afirma, éste no contendió en el proceso interno de selección de candidatos.

Cabe señalar que la accionante no satisface la carga de la prueba que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que en lo conducente establece que el que afirma está obligado a probar, en vista de que no aporta ningún elemento probatorio con el cual logre acreditar la ilegalidad de la designación de RODOLFO SALMÓN TRUJILLO como candidato al cargo referido.

Se considera que no le asiste la razón a la demandante, en virtud a que tal como lo señala el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del multicitado instituto político, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Política Nacional realizó la designación directa a favor de RODOLFO SALMÓN TRUJILLO, con fundamento en los artículos 273 de sus estatutos y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; en los cuales se contiene la facultad de dicha Comisión, para que en caso de ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

Además de lo anterior, la designación de candidato impugnada, se realizó conforme a los estatutos del partido, tal como lo ordena el numeral 8, que entre otras cosas dispone que las reglas democráticas que rigen la vida interna del partido, garantizará la paridad de género, asegurando siempre su alternancia equitativa y proporcional, regla que se aplicará en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional; y de la misma manera garantizará la participación de la

juventud, asegurando que un grupo de cada cinco por lo menos sea integrado un afiliado joven menor de treinta años, al postular candidaturas de representación proporcional.

Hace prueba plena de lo anterior, el **“ACUERDO ACUCNE/04/260/2013, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS”**<sup>4</sup>, del cual se desprende claramente que en base a los resultados obtenidos<sup>5</sup>, la Comisión Nacional Electoral realizó la lista de los candidatos al cargo de marras, estableciendo los lugares 1, 2, 3, 4, 6 y 12, registrando a la actora en el lugar 6 y quedando pendientes de designar candidato en los lugares 5, 7, 8, 9, 10 y 11, al haber quedado desiertos.

Del contenido del acuerdo citado, se acredita lo vertido por la responsable en el informe circunstanciado, pues es constancia de que quedaron pendientes de asignar candidatos en la lista correspondiente, situación que permite a la Comisión Política Nacional realizar la designación directa ante el riesgo de quedar sin registro de candidatos en dichos lugares. Así mismo, se cumplió con lo establecido en el referido artículo 8 de los Estatutos, de respetar la alternancia y paridad de género, así como la inclusión de jóvenes en sus

<sup>4</sup>Visible en <http://cnelectoral.mx/cne/images/acuerdos/ACUCNE042602013ZAZCDIPRP.pdf>

<sup>5</sup>

Rafael Flores Mendoza	86	OCHENTA Y SEIS
Gerardo Espinoza Solís	56	CINCUENTA Y SEIS
Eugenia Flores Hernández	23	VEINTITRES
Santa Blanca Chaires Castillo	3	TRES
María Guadalupe Hernández Hernández	1	UNO
<b>NULOS</b>	1	UNO
<b>TOTAL DE VOTACIÓN</b>	170	CIENTO SETENTA

candidaturas, dado que de autos se desprende que RODOLFO SALMÓN TRUJILLO, es menor de treinta años.

De ahí, lo infundado del agravio.

## **II.-AGRAVIO IMPUTABLE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

La aprobación que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sobre la procedencia del registro de la fórmula y listas de candidaturas registradas por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la de diputados por el principio de representación proporcional.

Se califica como **infundado**, conforme al marco jurídico aplicable que de ninguna forma autoriza al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para intervenir en la vida interna de los Partidos Políticos.

Tal como lo dispone el artículo 39 numeral 6 de la Ley Electoral del Estado, al señalar que el Instituto Electoral vigilará que los partidos políticos actúen con estricto apego a la Ley y limita a las autoridades electorales a que solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos autorizados legalmente.

Por lo tanto, la autoridad administrativa, no se encuentra facultada para revisar que las listas de candidatos que le presentan para su registro los partidos políticos, se encuentren en apego a sus estatutos. De ahí que no cuente con facultad de determinar el orden que habrán de ocupar los candidatos en las listas de candidaturas a un puesto de elección popular.

Bajo estos términos, las facultades y obligaciones con las que cuenta el Consejo General, respecto del registro de candidatos se limita a recibir las solicitudes de registro de candidaturas que le presentan los partidos políticos y proceder a la revisión de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley sustantiva de la materia, que son: nombre completo, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, tiempo de residencia en el Estado o Municipio, ocupación, clave de elector, cargo para el que se le postula; así como la documentación que en base al numeral 125 deberá de anexar.

De lo anterior, es que deviene lo infundado del agravio, dado que el Instituto Electoral, emitió la resolución impugnada en total apego a la normatividad, al declarar la procedencia de la lista de candidatos que le fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar que cumplió con los requisitos legalmente establecidos.

De ahí, lo infundado del agravio.

En tal virtud, no ha lugar a acoger las pretensiones de la actora, debido a que como ya se razonó, por una parte, carece de interés jurídico para promover a nombre del resto de los militantes de su partido; y por otra, no es clara al señalar que lugar de la lista de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, por su partido, considera que es el que legalmente le corresponde.

Bajo estos términos, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, lo procedente conforme a derecho es CONFIRMAR la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, en base a lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución RCG-IEEZ-034/IV/2013, celebrada en sesión especial cinco de mayo del año en curso, mediante la cual se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante el órgano colegiado por el Partido de la Revolución Democrática, para la participación en los comicios electorales dos mil trece.

Notifíquese a las partes en términos de Ley.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente él mismo, ante la Secretaria de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL



**SILVIA RODARTE NAVA**

MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO**

**CASANOVA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL

**MARÍA OLIVIA LANDA BENITEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-483/2013. Doy fe.